

Ciudad de México, 31 de enero de 2018

31 ENE 2018

Expedientes: CNHJ-VER-494/17

morenacnhj@gmail.com

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el Expediente **CNHJ-VER-494/17** motivo del recurso de queja presentado por el C. Irvin Soriano Mendoza de fecha 20 de marzo de 2017 en contra de los CC. Freddy Ramos Bustamante, Benito Soriano Aguilera, y Claudia Balderas por, según se desprende del escrito, supuestas faltas a nuestra normatividad.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Irvin Soriano Mendoza el 12 de mayo de 2017.

El C. Irvin Soriano Mendoza manifestó en su escrito de queja lo siguiente (aspectos medulares):

*"3.- El día 16 de marzo del 2017, se realizó la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Coatzacoalcos, Ver; (...). (...).*

*6.- Días antes de la asamblea municipal electoral el C. Fredy Ramos Bustamante estuvo visitando a miembros de protagonistas del cambio verdadero y militantes de Morena invitándoles a votar por él y por la C. Claudia Balderas prometiéndoles un trabajo a cambio del voto. Se presenta videos testimonios de militantes.*

*7.- Días antes de la multicitada asamblea en la Congregación Villa Allende el C. Benito Soriano estuvo repartiendo pequeños volantes pidiendo el voto para el y la C. Claudia Balderas invitando a reunirse el jueves 16 de Marzo 2017 a las 8AM en la calle del DIF.*

*8.- Se tiene evidencia fotográfica del uso de recursos federales por*

*parte de la C. Claudia Calderas lo cual la puso en una clara ventaja ante los demás compañeros que participaron en la pasada asamblea.*

*(...).*

*11.- Se muestra una captura de pantalla del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien anuncia su renuncia a Movimiento Ciudadano el día 7 de Marzo del 2017*

*Tomando en cuenta que el padrón electoral de Morena se cerró el 20 de Noviembre de 2016 esta persona quien participó en la asamblea como aspirante no tenía derecho de participar ya que o bien no estaba afiliado, o al estar afiliado violó los principios y estatutos de Morena al trabajar como Secretario General de MC.*

*(...).*

*17.- Se tiene evidencia fotográfica del C. Freddy Ramos Bustamante en donde se demuestra el apoyo hacia el excandidato a gobernador del partido Movimiento Ciudadano Armando Méndez y a la ex-candidata a diputada local Carolina Dueñas del 2016, al igual que fotos donde demuestra su respaldo a la ex-candidata a diputada federal Tania Cruz Santos”.*

#### **El C. Irvin Soriano Mendoza aportó como pruebas de cargo:**

- 1) Notas periodísticas**
- 2) Técnicas** consistentes en fotografías, capturas de pantalla, videos y grabaciones
- 3) Documentales Privadas** consistentes en copias simples
- 4) Presuncional Legal y Humana**

**SEGUNDO.- Admisión y trámite.** La queja referida presentada por el C. Irvin Soriano Mendoza se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-VER-494/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 25 de octubre de 2017 en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**TERCERO.- De la contestación a la queja.** Siendo notificados mediante las formas autorizadas por el artículo 60 del Estatuto de MORENA, los CC. Freddy

Ramos Bustamante, Benito Soriano Aguilera y Claudia Balderas **no se presentaron a juicio.**

**CUARTO.- Desarrollo del proceso.** Derivado del escrito de queja, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad y demás elementos estatutarios, este órgano de justicia procedió en términos del artículo 54 a emitir acuerdo de admisión a la queja presentada.

Una vez realizado lo anterior, en mismo acuerdo de admisión de fecha 25 de octubre del 2017 se citó tanto a los actores como a la denunciada a audiencia conciliatoria a celebrar el 22 de noviembre de 2017 a las 12:30 horas en la oficinas de la Sede Nacional de MORENA ubicadas en Avenida Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, delegación Iztacalco, Ciudad de México, México y que, en caso de que esta no fuera aceptada o, de llevarse a cabo ésta y no lograrse la conciliación, se procedería a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a las 13:00 horas en mismo lugar y fecha.

**QUINTO.- De la audiencia estatutaria.** Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

“[AL CENTRO EL LOGO DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA]

*Ciudad de México a, 22 de noviembre de 2017*

**Expediente:** CNHJ-VER-494/17

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,**  
**PRUEBAS Y ALEGATOS**

**Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los  
CC.:**

- Daniel Alfredo Tello Rodríguez - Equipo Técnico-Jurídico
- Miriam Alejandra Herrera Solís - Equipo Técnico-Jurídico

**Por la parte actora:**

- NO SE PRESENTÓ

**Testigos:**

- NO PRESENTA

**Por la parte demandada:**

- NO SE PRESENTÓ

**Testigos:**

- NO PRESENTA

▪ **Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos**

*Que siendo las 12:45 horas del día 22 de noviembre del 2017 los integrantes del equipo técnico-jurídico de esta Comisión Nacional dan fe de que luego de dar lugar a un tiempo suficiente para contar con la presencia de las partes, éstas no se presentaron por lo que resulta conducente dar por concluida la audiencia estatutaria siendo las 12:46 horas de la fecha ya manifestada, en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA.*

[FIRMADA AL CALCE POR LOS CC. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ – EQUIPO TÉCNICO JURÍDICO DE LA CNHJ, MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS EQUIPO TÉCNICO JURÍDICO DE LA CNHJ].

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO. Identificación del acto reclamado.** La existencia de diversas conductas presuntamente violatorias a la normatividad de nuestro partido.

**CUARTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos a) y b), 3º incisos b), c), d), e), f), g) y j), y 6º incisos d) y h).
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numerales 1 y 5.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: numerales 1 y 2.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constatan **UN ÚNICO AGRAVIO expuesto por los actores**, a decir:

**ÚNICO.-** El incumplimiento por parte de los CC. Freddy Ramos Bustamante, Benito Soriano Aguilera y Claudia Balderas de la obligación estipulada en el artículo 6º, inciso b) que señala como responsabilidad de los Protagonistas del Cambio Verdadero la defensa del voto libre y auténtico durante los procesos electorales.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que,*

con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.

**SEXTO. Estudio de fondo de la litis.** Es menester precisar que para mejor proveer la fundamentación y motivación del presente caso, el estudio del mismo se abordará en apartados de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16, la jurisprudencia identificada con el número de registro 238212 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como con el principio de legalidad y los derivados del *ius punendi* del Estado.

1.- La cita de una norma o conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la **descripción clara de una conducta que se encuentra ordenada y prohibida** y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.

Nuestro Estatuto contempla como falta sancionable la siguiente:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos”.*

No se omite señalar que *“la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción”* es una característica **intrínseca** de la expresión *“falta sancionable”* toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que las transgresiones a las normas de MORENA conllevan consigo una sanción.

Ahora bien, la conducta en stricto sensu y aplicable al asunto es la siguiente:

*“**Artículo 6º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

---

<sup>1</sup>*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.*

*b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad”.*

2.- La cita de una norma aplicable al caso **que contengan la sanción aplicable** como consecuencia de la conducta infractora.

El catálogo de sanciones el siguiente:

**“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:**

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

**Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del**

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.*

No omitimos recordar que nuestros documentos básicos son el resultado de **una minuciosa revisión de legalidad y constitucionalidad por parte del Instituto Nacional Electoral** por lo que, de no haber cumplido con los elementos mínimos para considerarlos democráticos según la jurisprudencia número 3/2005, nuestro registro como partido político nacional hubiese sido inalcanzable jurídicamente.

3.- La descripción del **hecho imputado al sujeto denunciado**, el cual debe ser **coincidente con la hipótesis de infracción** contenida en la norma aplicada, además de los razonamientos para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.

De acuerdo con la jurisprudencia **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** se estudian como agravios los siguientes:

**ÚNICO.-** El incumplimiento por parte de los CC. Freddy Ramos Bustamante, Benito Soriano Aguilera y Claudia Balderas de la obligación estipulada en el artículo 6º, inciso b) que señala como responsabilidad de los Protagonistas del Cambio Verdadero la defensa del voto libre y auténtico durante los procesos electorales.

**Se considera que la hipótesis de infracción supra citada coincide con el hecho imputado al sujeto denunciado por lo siguiente:**

**ÚNICO.-** Que el agravio único, de comprobarse, resultaría violatorio de las disposiciones estatutarias supra citadas toda vez que lo que se demanda de los acusados es el incumplimiento de su responsabilidad como Protagonistas del Cambio Verdadero de velar por procesos electorales auténticos así como de la defensa del voto libre y que el bien jurídico tutelado por los artículos estatutarios es la integración plenamente democrática de MORENA.

4.- La relación de pruebas presentadas por el actor con la finalidad de **acreditar la existencia del hecho imputado** al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

**Hecho que se pretende acreditar:**

**ÚNICO.-** El incumplimiento por parte de los CC. Freddy Ramos Bustamante, Benito Soriano Aguilera y Claudia Balderas de la obligación estipulada en el artículo 6°, inciso b) que señala como responsabilidad de los Protagonistas del Cambio Verdadero la defensa del voto libre y auténtico durante los procesos electorales.

**El caudal probatorio ofrecido por la parte actora fue el siguiente:**

- 1) Notas periodísticas**
- 2) Técnicas** consistentes en fotografías, capturas de pantalla, videos y grabaciones
- 3) Documentales Privadas** consistentes en copias simples
- 4) Presuncional Legal y Humana**

5.- La relación de **pruebas ofrecidas y desahogadas** por el sujeto denunciado.

**Al no haberse presentado a juicio los CC. Freddy Ramos Bustamante, Benito Soriano Aguilera y Claudia Balderas, no se cuentan con pruebas de descargo.**

6.- **Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado** respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

Se procederá al estudio de **AGRAVIO ÚNICO** del considerando **SEXTO** apartado **TRES** de la presente resolución, se cita:

**ÚNICO.-** El incumplimiento por parte de los CC. Freddy Ramos Bustamante, Benito Soriano Aguilera y Claudia Balderas de la obligación estipulada en el artículo 6°, inciso b) que señala como responsabilidad de los Protagonistas del Cambio Verdadero la defensa del voto libre y auténtico durante los procesos electorales.

Este órgano jurisdiccional estima que los **HECHOS SEIS, SIETE, OCHO, DIEZ y ONCE** aducidos por el actor como presuntamente violatorios de nuestra

normatividad **se encuentran fuera del plazo legal** para ser recurridos, lo anterior toda vez que de acuerdo a la propia narración del quejoso los mismos sucedieron “*días antes del 16 de marzo del 2017*”, ese mismo día o simplemente no menciona la fecha en la que ocurrieron por lo cual, tomando como fecha cierta la del 16 de marzo de 2017 y dando cuenta que la queja fue presentada hasta el 12 de mayo de mismo año se constata que fueron reclamados de manera extemporánea de acuerdo al artículo 7, numeral 1 y del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los cuales establecen los siguiente:

*“Artículo 7 .- 1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.*

*“Artículo 8.- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,** salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.*

Ley de aplicación supletoria según lo señalado en el artículo 55 de nuestro Estatuto, se cita:

*“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la **Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Por otra parte, es menester manifestar por parte de este órgano jurisdiccional que resulta ocioso entrar al estudio de los **HECHOS QUINCE y DIECISIETE** pues son eventos que ocurrieron en el o antes del 2016.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56°** del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **INOPERANTE** el **AGRAVIO ÚNICO** hecho valer por el C. Irvin Soriano Mendoza en virtud de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Irvin Soriano Mendoza para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

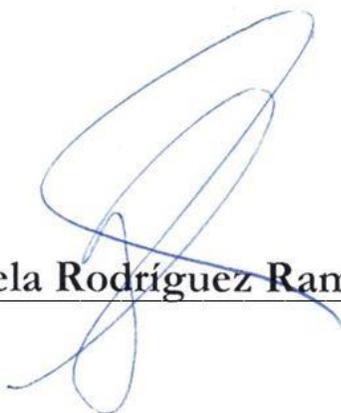
**TERCERO.-** **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, los CC. Freddy Ramos Bustamante, Benito Soriano Aguilera y Claudia Balderas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** **Publíquese en los estrados** de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**.

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera